

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho con contestación a la demanda de reconvención y escrito de adición a la misma, ambos presentados dentro del término del traslado. Pasa con oficio del Banco de Occidente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 299-A

RAD-2019-0051

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el demandante y demandado en RECONVENCIÓN, oportunamente dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenarán agregar al proceso los escritos correspondientes, para que surta sus efectos legales.

Así entonces, vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda de reconvención, audiencia a la cual se citará a las partes, para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, en su doble condición de demandantes y demandados, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las prevenciones y advertencias previstas en la norma en cita.

Por otra parte, el Banco de Occidente, en relación con el oficio circular No. 1864, remite oficio, solicitando se aclare el nombre y número de identificación de los demandantes y demandados, a fin de acatar la medida en debida forma.

Al respecto, se observa que en el oficio circular en mención, se indicaron claramente los nombres de las partes y sus documentos de identidad, y de igual manera se indicó que el señor KLAUS JURGUEN HAUKE, respecto de quien recae la medida de embargo ordenada, fue demandado en reconvención, de manera que es demandante en la demanda principal y demandado en reconvención, y por consiguiente, se ordenará oficiar al Banco de Occidente, para que proceda a acatar la medida, anexando copia del oficio librado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda de reconvención y la adición al mismo, presentados por el apoderado judicial del

demandante en demanda principal, y demandado en reconvencción, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL 26 DE ENERO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados. (Folios 140 y 141).

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, en su doble condición de demandantes y demandados, y demás asuntos inherentes a la audiencia.

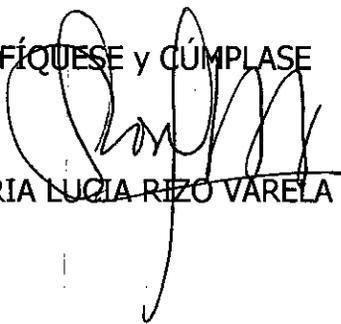
CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (inciso segundo, #4 art. 372 C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR a las partes, en su doble condición de demandantes y demandados, que la inasistencia injustificada de la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las demandas. (Art. 372-4 C.G.P.)

QUINTO: ADVERTIR a las partes, y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. (Art. 372 -6, inciso final C.G.P.).

SEXTO: OFICIAR al Banco de Occidente, en los términos de la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 15 DIC 2020
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A Despacho con escrito subsanatorio presentado en oportunidad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 710

RADICACIÓN 2020-00197

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA, el apoderado presenta oportunamente escrito, sin que se ajuste en un todo a dicha providencia.

En efecto, a fin de corregir el punto primero, y de contera el segundo y el tercero, el apoderado de la actora trae ahora como demandada a su poderdante, la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA, quien a su vez le otorga poder en representación de su hijo OSCAR VIVEROS MEDINA, para que la demande a ella, lo que es inadmisibles toda vez que una misma persona en una misma demanda, no puede actuar en ambos extremos de la litis, surgiendo así un evidente conflicto de intereses, aunado a que según lo dispuesto el inciso segundo del artículo 54 de la ley 1996/19 se presume capaz a toda persona con discapacidad y por tal motivo no puede ser representado por la madre. Además, cuando el demandante de la adjudicación de apoyos es la persona con discapacidad se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la ley en cita, mientras que cuando la demanda no es formulada por el titular del acto jurídico, sino por persona distinta, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, autorizado en el artículo 54 ibidem, conforme al régimen de transición, mientras entran en vigencia las disposiciones establecidas en dicha ley, se tramita por el proceso verbal sumario y el demandado será la persona con discapacidad, quien, como titular del acto jurídico, en cualquier momento del proceso podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos.

En relación con el punto quinto, no hace la debida separación de los hechos y pretensiones, limitándose a manifestar en el escrito subsanatorio, que del acápite de DECLARACIONES, la primera sea tenida en cuenta en el acápite de los hechos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P, y el archivo de lo actuado.

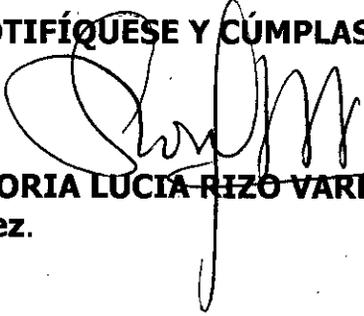
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

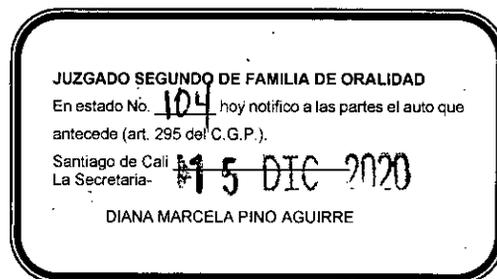
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO", para el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.



PRV/DJSFO.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 721

RADICACIÓN 2020-207

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en la demanda de declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la apoderada judicial de la demandante señora LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, presenta escrito, el cual no se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitió.

En efecto, en cuanto al punto 1º, aunque allegó nuevo poder con dirección de correo electrónico de la apoderada demandante y se le faculta para demandar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, omite a quien se demanda, toda vez que como se observó por el despacho, la presunta compañera permanente está fallecida y no puede ser demandada, sino sus herederos, lo que tampoco subsanó en el punto 5.

En relación al punto 4, insiste en aducir que la demandante tiene la calidad de compañera permanente de la fallecida, haciendo caso omiso de lo observado al respecto.

En cuanto al punto 8, si bien manifestó que desconoce que se haya iniciado el proceso de sucesión de la señora Beatriz Villafañe Padilla, no se dio cumplimiento al artículo 87 del C.G.P, como se le indicara, en cuanto no se dirigió la demanda contra los herederos, ya sea determinados e indeterminados.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la parte actora, no corrigió en debida forma los defectos de la demanda, se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 C.G.P. y así se dispondrá, al igual que el archivo de lo actuado. (Art. 90 del C.P.C).

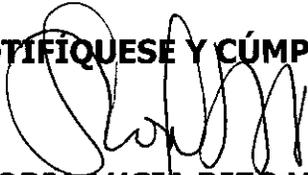
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por la señora LUZ CARIME RIVERA ACEVEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali **15 DIC 2020**

La secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez con escrito para subsanar la demanda presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Cómputo de términos: la providencia se notificó el día 4 de noviembre de 2020. Corren los días 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020.

DIANA MARCEL PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

RAD. 2020-220

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido en contra de la señora ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 29 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la demanda fue corregida, asegurando la parte actora que la demandada tiene su domicilio en Estados Unidos, pero que se desconoce su dirección física y electrónica para efectos de la notificación, y siendo Cali el lugar de domicilio del demandante, se determina la competencia en el juez de familia de Cali, conforme al artículo 28-1 del C.G.P., y reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 90, 108, 293 y 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, teniendo en cuenta que manifiesta la parte actora que desconoce la dirección y correo electrónico donde pueda ser citada la demandada para efectos de su notificación, se procederá al emplazamiento de la señora ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, y en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor OSCAR ALONSO LLAMOS VALENCIA, contra ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada, señora ALBA LUCIA ALDANA CARVAJAL, quien se identifica con la C.C. No. 31.234.097, mediante la inclusión de su nombre e identificación, las

partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, como lo dispone el 108 del C.G.P, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali 5 DIC 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que, verificado el Registro Nacional de Abogados, Antecedentes disciplinarios que maneja la Rama Judicial, no hay novedades en la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

RADICACIÓN NO. 2020-236

Santiago de Cali, cuatró (4) de diciembre del dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA, del causante GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indicó, promovida a través de apoderado judicial por ANDREA NICOLE ZUÑIGA y PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA GARCIA, mayores de edad y con domicilio en Miami, Florida, EUA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se anexa el poder otorgado por la demandante ANDREA NICOLE ZUÑIGA, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 84 del C.G. y art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se indica en el poder otorgado por la señora PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
3. La copia del registro civil de nacimiento de ANDREA NICOLE ZUÑIGA, otorgado por funcionario de país extranjero, no se aportó debidamente apostillado, o por cónsul o autenticado por agente diplomático colombiano en dicho país, cuya firma debe abonarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o en su defecto de una nación amiga, autenticado por funcionario competente del mismo, según el caso. (Art. 251 C.G.P.), aunado a que no se acredita que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44-2 y 47 Decreto 1260 de 1970. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. No se indica en la demanda, si se conocen otros herederos del causante, caso en el cual aportará la prueba del parentesco y las direcciones donde se localizan. (Arts. 490 y 492 C.G.P.).
5. En la demanda se incluye un acápite de liquidación y adjudicación de la herencia y sociedad conyugal, propio del trámite notarial de liquidación de

herencia, y no del proceso de sucesión ante juzgado que se propone, dentro del cual ese acto proceso corresponde hacerlo al partidor, en la oportunidad prevista en la ley.

6. No presentó por separado y como anexo de la demanda el inventario de los bienes relacionados y deudas de la herencia. (Art. 489-5 C.G.P.)
7. El avalúo de los bienes relictos correspondientes a los inmuebles relacionados como bienes del causante, no se ajusta a lo previsto en el art. 444-4 del CGP, toda vez que se limita a tomar en cuenta el avalúo catastral, sin el incremento ahí ordenado (art 489-6 C.G.P).
8. No se allegan los soportes o los títulos de propiedad de los bienes relictos que relaciona en los literales G, H, I, J y K del acápite de relación de bienes, dejados por el causante. (art. 489-5 C.G.P).
9. No se indica la dirección física de notificación de las demandantes, la que no se sule con la profesional de la apoderada. (Artículo 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de SUCESION INTESTADA, del causante GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON, promovida a través de apoderada judicial por ANDREA NICOLE ZUÑIGA y PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA GARCIA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA LUZ MIRANDA LARA, con T. P. No. 44.987 del C.S.J., como apoderado de las interesadas, en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 DIC 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad en el asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

RADICACIÓN 2020-237

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora JULIE STEPHANIE HENAO ESCOBAR, mayor de edad, en calidad de hija del causante, en contra de JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, YEIMI HENAO ESCOBAR, GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ, Y MARIANA HENAO PAREDES, representada por la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder conferido por la demandante JULIE STEPHANIA HENAO ESCOBAR, no se indica el correo electrónico del apoderado, conforme al artículo 5º -2º del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda se dirige en contra de los Herederos del Causante: JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, YEIMI HENAO ESCOBAR, GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ, Y MARIANA HENAO PAREDES, representada por la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, cuando dada la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, no hay demandados, sino interesados quienes son llamados al proceso para hacer valer su derecho y manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido, razón de su convocatoria, debiendo acreditarse su calidad y suministrarse las direcciones de cada uno donde puedan ser citados, sin que por ese hecho asuman la calidad de demandados, en un proceso donde no existe extremo pasivo, se itera. (Arts. 489-8 y 492 C.G.P.) Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
3. En el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se aporta, no se indica el valor estimado de los vehículos relacionados del Numeral 8 al 13. (art. 489-6 C.G.P).

4. No se indica la dirección física de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a las partes del término legal que dispone para que la subsane, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

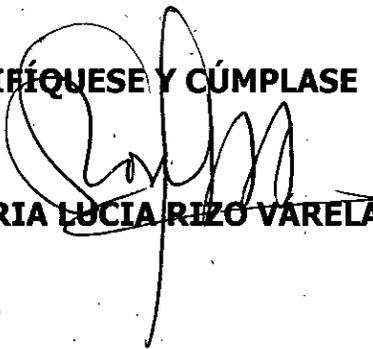
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, promovida por la señora JULIE STEPHANIE HENAO ESCOBAR, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería como apoderada de la demandante al doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, con T.P. No. 178.467 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 DIC 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre del 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Radicación 2020-00238

Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Ha correspondido por reparto la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA promovida a través de apoderada judicial por la señora YUDI PAOLA ATAHUALPA RIOS, en representación de la menor de edad ANGELY DANIELA ORTEGA ATAHUALPA, en contra el señor JOHAN SEBASTIAN ORTEGA VILLEGAS.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por la madre de la menor demandante, señora YUDI PAOLA ATAHUALPA RIOS, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin que pueda tenerse en cuenta el que aparece en el membrete de la papelería utilizada, borde inferior, pues se evidencia pertenece a persona distinta de la apoderada. (Art. 84 C.G.P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. No hay claridad en el domicilio de la menor demandante, toda vez que aunque en el acápite de notificaciones señala como tal la ciudad de Cali, en la pretensión sexta se indica que el tiempo que no esté estudiando, estará en el domicilio de la madre, en Cali, y que por razones de estudio pernoctará en el domicilio de la abuela materna en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, lo que quiere decir que su permanencia en este municipio, no es una simple pernoctada como ahí manifiesta, pues pernoctar significa pasar la noche fuera del lugar en el que se vive. Por tanto, debe aclarar cuál es el verdadero domicilio de la niña ANGELY DANIELA ORTEGA ATAHUALPA.

3. En consonancia con el poder, se promueve demanda de alimentos, custodia y regulación de visitas a favor de la menor demandante, cuando en el hecho séptimo se indica claramente que hubo un acuerdo entre las partes respecto a esos asuntos, mediante Escritura Pública 5.032 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, el día 19 de diciembre de 2019, dentro del cual se acordó el cuidado personal en cabeza de la madre, YUDI PAOLA ATAHUALPA RIOS, y que en los períodos de estudio permanecería con la abuela paterna, y el compromiso del padre de aportar los alimentos a favor de su hija, acuerdo que es ley para las partes, y siendo así, frente al incumplimiento del demandado, como se manifiesta en los hechos Décimo tercero y Décimo cuarto,

corresponde adelantar proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, y no pretender promover una demanda de alimentos, según la pretensiones primera a quinta, por cuanto ya existe una cuota alimentaria fijada de común acuerdo entre las partes, y por tanto, debe aclarar lo pertinente. Ahora, en cuanto a la modificación de las circunstancias fácticas en relación con la permanencia de la niña con la abuela paterna que se aduce en los hechos Undécimo y Duodécimo, o la custodia de la misma, como ahí se sugiere, debe agotarse el requisito de procedibilidad para judicializar el nuevo conflicto al parecer surgido al respecto. (Art. 90-7 C.G.P.).

4. No indica bajo la gravedad del juramento, que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, es la utilizada por él, ni acredita las comunicaciones remitidas al mismo, y tampoco manifiesta cómo obtuvo. (Art. 8 Decreto 806/20).

5. No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que suministra del demandado. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

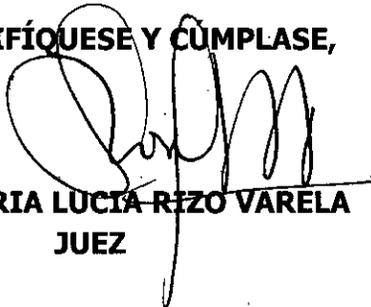
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA promovida por la señora YUDI PAOLA ATAHUALPA RIOS, en representación de la niña ANGELY DANIELA ORTEGA ATAHUALPA, en contra el señor JOHAN SEBASTIAN ORTEGA VILLEGAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NATALI FERNANDEZ SANCHEZ, abogada con T.P. No. 333.444 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 DIC 2020

La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre